



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 30 JUN 2022

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2020 - 00089

DEMANDANTE: MARTHA SILVA DE MONTOYA

DEMANDADOS: HEREDEROS DE MARÍA LEONOR MONTOYA DE SILVA

La demandante a través de memorial radicado el 8 de junio de 2022, confiere poder a una nueva apoderada judicial, razón por la cual, la causa que dio origen a la interrupción del proceso decretada en auto del 25 de mayo de 2022, automáticamente desaparece.

Que de acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 163 del C.G.P., se procederá a decretar la reanudación del proceso, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

De otro lado, la apoderada de la parte actora con fundamento en el artículo 61 del C.G.P., solicita que se integre el contradictorio, exponiendo como sustento fáctico situaciones relacionadas con la admisión de la demanda primigenia, su posterior reforma, y en base a una aclaración del certificado especial para proceso de pertenencia expedido el 24 de mayo de 2022, en donde la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, certificó que los titulares de derecho real de dominio del predio "EL EDEN", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-13874, son los señores ARMANDO SILVA MONTOYA, AMANDA VILMA VICTORIA SILVA MONTOYA y MARÍA MARTHA SILVA MONTOYA (ver pags. 1-3, PDF 060).

Respecto de lo solicitado, hay reiterar que por proveído del 10 de diciembre de 2020 se admitió la presente demanda en favor de MARÍA MARTHA SILVA DE MONTOYA En contra de ARMANDO SILVA MONTOYA y AMANDA VILMA VICTORIA SILVA MONTOYA en calidad de herederos determinados MARÍA LEONOR MONTOYA DE SILVA y sus herederos indeterminados, posteriormente, el 2 de julio de 2021, el entonces mandatario judicial presenta reforma de la demanda, la cual se admitió en favor de la demandante anteriormente mencionada y en contra de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA LEONOR MONTOYA DE SILVA, SUS HEREDEROS DETERMINADOS SIENDO ÉSTOS AMANDA VILMA VICTORIA SILVA MONTOYA, OSCAR IVÁN SILVA RODRÍGUEZ QUIEN ES HEREDERO DETERMINADO DE ARMANDO SILVA MONTOYA, SUS HEREDEROS INDETERMINADOS Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR.

Enunciadas las anteriores situaciones, y conforme se desprende del certificado especial para procesos de pertenencia No. 2022-5999 expedido el 24 de mayo de la presente anualidad arrimado con la solicitud,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

efectivamente se evidencia que los señores mencionados en líneas atrás, en especial, los señores ARMANDO SILVA MONTOYA y AMANDA VILMA VICTORIA SILVA MONTOYA, son titulares del derecho real del predio materia de usucapión, razón por la cual no se les debió demandar como herederos determinados de MARÍA LEONOR MONTOYA DEL SILVA, ya que como se acredita de la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 170-13874, a estos se les adjudicó por sucesión de EDUARDO ALBERTO SILVA BERNAL el 50% del predio citado en líneas anteriores, lo cual que se corrobora con el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo proferida el 21 de octubre de 1998 por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá dentro del trámite sucesoral del señor antes mencionado (ver pags. 3 – 10, PDF 007).

Como quiera la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca, incurrió en una imprecisión respecto de la situación jurídica real del predio "EL EDEN" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-13874, al certificar inicialmente que las titulares de derecho real son las señoras MARÍA MARTHA SILVA DE MONTOYA y MARÍA LEONOR MONTOYA DE SILVA, y posteriormente a ARMANDO SILVA MONTOYA, AMANDA VILMA VICTORIA SILVA MONTOYA y MARÍA MARTHA SILVA MONTOYA, hay que precisar que dicha circunstancia, es susceptible de ventilarse a través de una reforma a la demanda, por presentarse una alteración en la calidad de la parte demandada, toda vez que no es lo mismo demandar a unos herederos determinados, que a unos titulares de derecho real, empero, como la demanda fue reformada con anterioridad a la expedición de la certificación aclaratoria que expidió el ente registral, esto es, el 24 de mayo de 2022, y en vista de que el artículo 93 del C.G.P., señala que la demanda solamente se puede reformar por una sola vez, para el Despacho es claro, que tal ya no procede.

No obstante, como la situación que se ha enunciado, tiene una notoria incidencia en la decisión que se vaya a proferir, el Juzgado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 42 del C.G.P., y en consonancia con el artículo 61 ibídem, adoptará como medida de saneamiento integrar el contradictorio con AMANDA VILMA VICTORIA SILVA MONTOYA, OSCAR IVÁN SILVA RODRÍGUEZ QUIEN ES HEREDERO DETERMINADO DE ARMANDO SILVA MONTOYA, Y SUS HEREDEROS INDETERMINADOS como titulares de derecho real de dominio del predio a usucapir, aclarando que para AMANDA VILMA VICTORIA SILVA MONTOYA y OSCAR IVÁN SILVA RODRÍGUEZ de la calidad enunciada, se les notificaría por estado, en razón a que éstos ya comparecieron al proceso, corriéndoles traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, pasados tres (3) días de la notificación de este auto.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Respecto de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARMANDO SILVA MONTOYA, hay que precisar que su notificación se surtirá a través de curador ad litem, una vez se haya efectuado el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la reforma de la demanda, corriéndoles traslado de la demanda por el término establecido en el auto admisorio de la reforma de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA REANUDACIÓN del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR integrar el contradictorio con AMANDA VILMA VICTORIA SILVA MONTOYA, OSCAR IVÁN SILVA RODRÍGUEZ QUIEN ES HEREDERO DETERMINADO DE ARMANDO SILVA MONTOYA, Y SUS HEREDEROS INDETERMINADOS, como titulares de derecho real de dominio, atendiendo las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a AMANDA VILMA VICTORIA SILVA MONTOYA y OSCAR IVÁN SILVA RODRÍGUEZ de la calidad enunciada en líneas anteriores, por estado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARMANDO SILVA MONTOYA, por curador ad litem, una vez se haya efectuado el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la reforma de la demanda.

QUINTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a AMANDA VILMA VICTORIA SILVA MONTOYA y a OSCAR IVAN SILVA RODRÍGUEZ, por el término de diez (10) días, pasados tres (3) días de la notificación de este auto, y a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARMANDO SILVA MONTOYA, por el término establecido en el auto admisorio de la reforma de la demanda.

SEXTO: Se reconoce a LIBIA ADELINA GUERRERO QUEVEDO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 30 JUN 2022

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00076
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JULIO CÉSAR AYALA GONZÁLEZ Y OTRO

Para los efectos procesales a que haya lugar téngase en cuenta que la curadora ad litem del demandado MIGUEL ANTONIO LINARES ORDOÑEZ se notificó del auto de mandamiento de pago en la forma prevista por el entonces vigente artículo 8º del Decreto 806 de 2020, contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito propuestas, se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que aporte y/o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

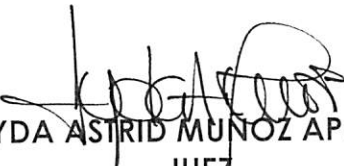
Pacho, 130 JUN 2022

REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2021-00099
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA GÓMEZ CASTAÑO
DEMANDADA: MARÍA ANGÉLICA LEÓN PINILLA

El despacho comisorio allegado y debidamente diligenciado **MANTÉNGASE** agregado a los autos, y póngase en conocimiento de la parte interesada para que en el término de cinco (5) días a la notificación de este proveído, estime lo pertinente (art. 40 del C.G.P.).

Se REQUIERE al secuestre para que rinda informes mensuales de su administración. Por secretaría, libresele comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 30 JUN 2022

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00047

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: GERMÁN ALBERTO JIMÉNEZ RUEDA

El mandatario judicial de la parte actora, a través del anterior escrito, solicita que se corrija el auto de mandamiento de pago proferido el 2 de junio de 2022 y por el cual se aceptó la reforma de la demanda, aduciendo que nombre correcto del demandado es GERMÁN ALBERTO JIMÉNEZ RUEDA, y no como inicialmente se indicó en la referencia del proceso y en el ordinal primero de la parte resolutive del proveído anteriormente mencionado.

De igual manera, solicita que sea corregida la razón social de la empresa que funge como endosataria en procuración de la demandante, siendo la correcta CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S. y no como aparece allí indicado.

El artículo 286 del C.G.P., señala que en "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

De acuerdo con lo dispuesto en el precepto invocado, y como quiera que se incurrió en un error un ortográfico de transcripción al haberse indicado como nombre del demandado GERMÁN ALBERTO JIMENZ RUEDA en la referencia del proceso y GERMAN ALBERTO GIMENEZ en el ordinal primero de la parte resolutive, se accederá a la solicitud de corrección presentada por el memorialista.

Asimismo, y al haberse incurrido en una omisión de palabras en la razón social de la endosataria, también será corregido el ordinal cuarto resolutive del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la reforma de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

PRIMERO: CORREGIR la referencia y el ordinal primero de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha 2 de junio de 2022 proferido dentro de la reforma de la demanda, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es GERMÁN ALBERTO JIMÉNEZ RUEDA, y no como aparece indicado.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal cuarto de la parte resolutive del proveído mencionado, en el sentido de indicar que el razón social de la endosataria en procuración es CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S., y no como aparece indicado.

En todo lo demás permanece incólume.

TERCERO: Notifíquese este proveído conjuntamente con el proveído inicial en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, en los términos del artículo 8º de la Ley 1322 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 30 JUN 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 -00079
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOSÉ HENRY ORTIZ GUTIÉRREZ**

Subsanada la anterior demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera que del título ejecutivo aportado se desprende una obligación Expresa, Clara y Exigible y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MENOR CUANTÍA, a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de JOSÉ HENRY ORTIZ GUTIÉRREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 11517115

1.1.- \$43.416.710.00 correspondiente al capital insoluto.

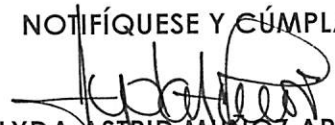
1.1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el 15 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en su defecto, en la forma establecida por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO. Se reconoce al Dr. ELKIN ROMERO BERMÚDEZ como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ (2)



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 30 JUN 2022

REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2022-00080

DEMANDANTE: JAVIER MARTÍNEZ MARTÍNEZ

DEMANDADOS: HEREDEROS DE LUCAS MARTÍNEZ JIMÉNEZ

Subsanada la anterior demanda, y cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 375, ibídem, se procederá a la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre el inmueble con folio de matrícula No. 170-13532, instaurada por JAVIER MARTÍNEZ MARTÍNEZ en contra de BLANCA SOFIA MARTÍNEZ, MARGARITA MARTÍNEZ JIMÉNEZ, VICTOR MANUEL MARTÍNEZ JIMÉNEZ, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ ORJUELA quienes fungen como HEREDEROS DETERMINADOS DE LUCAS MARTÍNEZ JIMÉNEZ, SUS HEREDEROS INDETERMINADOS y LAS DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, a la que se le dará el trámite previsto en el LIBRO TERCERO, TITULO I, CAPITULO II, ARTÍCULO 375 del Código General del Proceso y demás normas aplicables.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Dispóngase el EMPLAZAMIENTO de BLANCA SOFIA MARTÍNEZ, MARGARITA MARTÍNEZ JIMÉNEZ, VICTOR MANUEL MARTÍNEZ JIMÉNEZ, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ ORJUELA quienes fungen como HEREDEROS DETERMINADOS DE LUCAS MARTÍNEZ JIMÉNEZ, SUS HEREDEROS INDETERMINADOS y LAS DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, para que concurran al proceso, en los términos del artículo 108 del C.G.P.

Por secretaría, procédase a la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-13532 de la Oficina de Registro e instrumentos Públicos de Pacho. Oficiese.

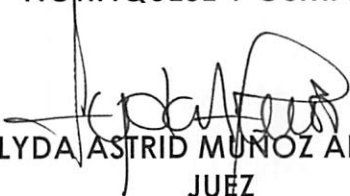
QUINTO: ORDÉNASE a la parte demandante, la instalación de una valla en el inmueble, lo cual deberá acreditar, que cumpla con los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

SEXTO: Por Secretaría, infórmese de la existencia del proceso, a las siguientes entidades: Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto de Desarrollo Rural – (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese.

SEPTIMO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada o al curador Ad-Litem que se designe, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación que de este proveído se haga, y/o una vez haya transcurrido el termino de emplazamiento.

OCTAVO: Se reconoce al Dr. CÉSAR ALFONSO DÍAZ AGUIRRE, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 30 JUN 2022

REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2022-00096
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: FABIÁN FELIPE RINCÓN QUINTANA

Visto el anterior informe secretarial, es del caso precisar que el artículo 287 del C.G.P., señala que "... Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

De acuerdo con lo dispuesto en el precepto invocado, y como quiera que en el proveído proferido el 23 de junio de 2022, omitió concretarse que se debía subsanar la demanda, el despacho procederá a adicionar el proveído en comento como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto inadmisorio de fecha 23 de junio de 2022 en el sentido de indicar que se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 30 JUN 2022

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022 - 00116

DEMANDANTES: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADA: GLORIA ANGÉLICA RODRÍGUEZ SIERRA

BANCOLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado judicial promueve ejecutiva singular en contra de GLORIA ANGÉLICA RODRÍGUEZ SIERRA, a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en un pagaré.

Revisado el libelo demandatorio y los documentos anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de poder librar la orden de pago deprecada, siendo éstos los siguientes:

1.- Aclárese la razón por la cual se está cobrando como saldo de capital insoluto la suma de \$11.099.107.00, toda vez que al verificar el pagaré base de la ejecución, se advierte que al hacer la sumatoria de las cuotas 31 a 36, éstas arrojan un monto inferior al que se solicita.

2.- Indíquese la tasa sobre la cual se encuentran liquidados los valores que por concepto de intereses de plazo se solicitan en las pretensiones de la demanda.

3.- Como quiera que en el acápite de notificaciones se hace referencia a que la demandada recibe las mismas en la vereda de Compera de este municipio, deberá especificarse el nombre de la casa, finca, lote y/o predio en donde se pueda ubicar.

Tenga en cuenta el libelista que en la mencionada vereda, hay varias fincas, casas, lotes o predios.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados, so pena de ser rechazada.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

SEGUNDO: Se reconoce a la firma Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA, quien actúa a través de la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARARO como endosataria en procuración de la parte actora

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 30 JUN 2022

REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2022 - 00117
DEMANDANTE: JOSÉ GERMÁN PENAGOS MORALES
DEMANDADA: CLAUDIA JANNETTE GARCÍA OSTOS

El señor JOSÉ GERMÁN PENAGOS MORALES actuando a través de apoderado judicial promueven demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de CLAUDIA JANNETTE GARCÍA OSTOS a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, representadas en una escritura pública.

Revisado el libelo demandatorio y los documentos anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de poder librar la orden de pago deprecada, siendo éstos los siguientes:

1.- Como quiera que en el hecho 6 se hace alusión a la terminación anticipada de la hipoteca, invocando la cláusula séptima de la escritura pública allegada como base del recaudo, se deberá aclarar la razón por la cual está solicitando que se paguen los intereses de plazo desde el 21 de diciembre de 2019 al 21 de diciembre de 2022, y los intereses de mora a partir de 2022.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

SEGUNDO: Se reconoce al Dr. LUIS HEINER DUCUARA CHAMORRO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 30 JUN 2022

**REF: PROCESO DE AMPARO A LA POSESIÓN No 2022-00118
DEMANDANTES: NELLY SUÁREZ PINZÓN Y OTRO
DEMANDADOS: DEYANIRA REINA VILLARRAGA Y OTRO.**

Los señores NELLY SUÁREZ PINZÓN Y JOSUÉ ELIODORO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, a través de apoderada judicial, presentan demanda de amparo a la posesión en contra de DEYANIRA REINA VILLARRAGA Y JOSÉ RICARDO BOLÍVAR RODRÍGUEZ.

Revisada la demanda se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de que la misma pueda ser admitida, siendo estos los siguientes:

1.- De conformidad con el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., también deberá indicarse la dirección física de notificación de los demandantes y JOSÉ RICARDO BOLÍVAR RODRÍGUEZ, pues si bien es cierto que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, regula la notificación por medios electrónicos, en ningún momento dicho precepto modificó y/o derogó la norma inicialmente invocada.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

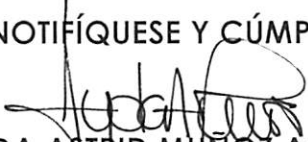
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de (5) días, so pena de ser rechazada, se subsanen los defectos indicados.

SEGUNDO: Reconocer a la Dra. MARÍA ROSALBA SÁNCHEZ BARRERO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE.

JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 30 JUN 2022

**REF: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA No. 01-2022
SOLICITANTE: LUIS ALBERTO CORTÉS PALACIOS**

Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el abogado de amparo de pobreza designado en auto del 2 de junio de 2022, manifestó su aceptación al cargo, la cual se pone en conocimiento del solicitante para que manifieste lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ